



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo [REDACTED]
Resolución No. R.- 159/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **21 veintiún** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0153RN/2019** de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en el [REDACTED] lugar donde se encontraba depositado el vehículo [REDACTED] **Hidalgo**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] y [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Realizar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales ubicada en el vehículo marca Ford, tipo pick up, color gris, número de serie [REDACTED]
- b) Verificar la especie transportada nombre común y nombre científico
- c) Los inspectores Federales actuantes, procederán a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia
- d) Determinar el daño al ambiente
- e) Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales transportadas o al embarque correspondiente y se encuentre debidamente requisitada.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI0153RN/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; firmado por el [REDACTED] por medio del cual realiza manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección HI0153RN/2019 de fecha 27 de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED], solicito el cambio de depositaria del vehículo marca [REDACTED] de serie [REDACTED] Hidalgo.

QUINTO.- Que con fecha **24 veinticuatro de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-88/2019**, instaurando procedimiento administrativo al [REDACTED] así como a los **C.C.** [REDACTED] el cual fue notificado personalmente al [REDACTED] en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve firmado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Licenciado [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.

SÉPTIMO.- Tomando en cuenta que no fue posible la notificación del Acuerdo de emplazamiento número E.- 88/2019 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a los [REDACTED] al no contar con mayores datos para su localización, y a efecto de no vulnerar su esfera jurídica, se ordenó dictar de nueva cuenta el correspondiente Acuerdo de Emplazamiento y notificarlo de conformidad a lo establecido en los artículos 167 bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Que con fecha **19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-88/2019 BIS**, instaurando procedimiento administrativo al [REDACTED] el cual fue notificado personalmente al C. Enrique López Hernández en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

NOVENO.- Mediante acuerdo ingresado a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, firmado por el C. [REDACTED] anexó copias de la carpeta de investigación [REDACTED] mismas que se encuentran agregadas en autos.

DÉCIMO.- Mediante escrito ingresado a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el C. [REDACTED] dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento E.- 88/2019 BIS de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Tomando en cuenta los antecedentes antes descritos se procede a emitir la Resolución que en derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; así como los artículos 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **H10153RN/2019** de fecha **27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, practicada a [REDACTED]

[REDACTED] se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

Por lo anterior procedió a realizar visita en materia de transporte forestal al vehículo marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] ubicado en el corralón de [REDACTED] siendo recibidos por el C. [REDACTED] quien dice ser [REDACTED] Hgo, persona a la que se le entrega la orden de inspección previa identificación de nuestra parte como inspectores federales de la PROFEPA Delegación Hidalgo y de haberle explicado el contenido y alcance legal de la orden de inspección a su más entera satisfacción, firmando en este acto de recibido la referida orden.

Acto continuo, se procedió a realizar visita de inspección con la finalidad de verificar los puntos indicados en dicha orden de inspección, pudiendo constatar lo siguiente:

- a. Realizar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales ubicada en el vehículo [REDACTED] Placas de [REDACTED] del Estado de Hidalgo, ubicado en el corralón de encierro municipal denominado [REDACTED]

Por lo anterior se procedió a realizar la cubicación de las materias primas forestales ubicadas en la batea del vehículo referido a lo cual, en primer instancia se ubicado el vehículo con los datos señalados cerciorándonos de que se trata del mismo.

Una vez identificado el vehículo se pudo constatar que el vehículo está cargado con varias trozas de madera.



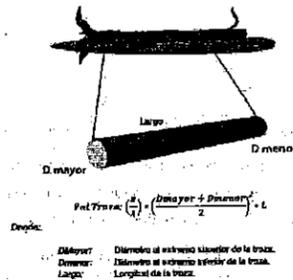


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Posteriormente con ayuda de un flexómetro marca Truper, tipo 1A, de 5 metros, con número de aprobación 3065, se procedió a realizar la cubicación de la leña materias primas forestales. Para la caso se utilizó el método descrito a continuación.



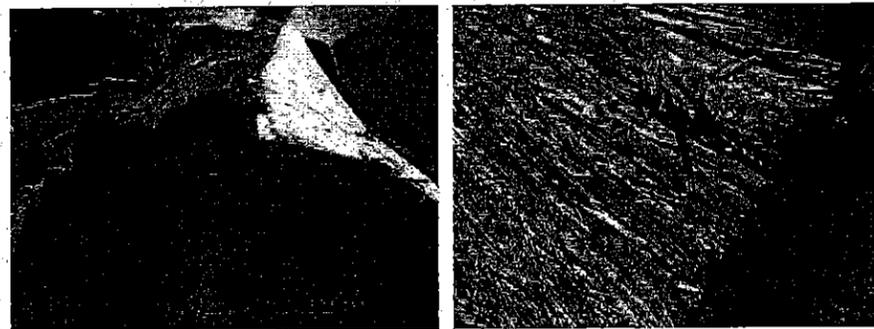
Por lo tanto, aplicando el método anterior se obtuvieron los siguientes resultados, los cuales son mostrados en la siguiente tabla.

Cupressus sp					
Diámetro (Mts)	Largo (Mts)		ario (m3)	Cantidad	Volumen m³
0.50	2.55	0.7854	0.501	1	0.501
0.40	2.55	0.7854	0.320	1	0.320
0.35	2.55	0.7854	0.245	1	0.245
0.45	2.55				

Siendo un total de 0. volumen de 1.472 m³. Cabe mencionar que b. Verifi

conjunto arrojan un fico.

De acuerdo a la corteza, color del Xilema y floema, brillo, así como color y olor que se observaron en la cara del corte. Se determinó que la especie transportada pertenece al género de *Cupressus sp.*



Cabe referir que parte de la madera observada ya se observa en estado verde, el corte de esta madera fue realizado por herramienta mecánica (motosierra).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- c. Los Inspectores Federales actuantes, procederán a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.

Por lo anterior se procedió a solicitar a la persona con la que se entiende la presente visita la documentación forestal para la madera transportada, a lo cual en este menciona que el vehículo fue asegurado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Acaxochitlán, Hgo., después de atender un reporte ciudadano referente a que en la Carretera [redacted] con dirección [redacted] un [redacted] por lo que elementos de seguridad se trasladaron al lugar, por lo que al ir pasando por el lugar denominado [redacted], antes de la entrada al lindero detectamos que se encontraba una camioneta con las características del reporte por lo cual retornamos donde se encontraba estacionada una [redacted] con las características mencionadas, con cuatro rollos de madera de 2.5 metros de largo, por diferentes diámetros, especie sabino, así mismo en las inmediaciones se encontraba una persona del sexo masculino que no quiso proporcionar sus generales y no quiso proporcionar sus generales, y dijo ser dueño de la unidad, por lo que se le solicitó la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal, manifestando que no la tenía debido a que los rollos se los cargaron unas personas que conocen como [redacted] quienes estaban en el monte que es propiedad del Señor Pedro Canales.

Por lo cual no se cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia, puesto que se trata de un transporte de madera ilegal.

- d. Determinar el daño al ambiente.

Los bosques son ecosistemas complejos que son importantes para los ciclos del carbono y del agua que sustentan la vida en la tierra. Cuando se degradan a efecto de la tala ilegal, se puede desencadenar una serie de acontecimientos devastadores tanto a nivel local como también a nivel global. Dentro de los efectos podemos encontrar:

- **La pérdida de especies:** La pérdida de hábitat puede conducir a la extinción de especies. Esto no es sólo una tragedia de la biodiversidad, sino que también tiene consecuencias negativas para las poblaciones locales.
- **Emisiones de Carbono:** Los bosques sanos ayudan a absorber los gases de efecto invernadero y las emisiones de carbono causadas por la civilización humana y contribuyen al cambio climático global. Sin árboles, más gases de carbono y gases de efecto entran en la atmósfera. Los árboles en realidad se convierten en fuentes de carbono cuando se cortan, ya que son talados y quemados, eliminando grandes cantidades de Co2 a la atmosfera.
- **Ciclo del Agua:** Los árboles juegan un papel importante en el ciclo del agua, ya que absorben la misma por la tierra a través de sus raíces y luego la liberan a la atmósfera. En la Amazonía, más de la mitad del agua en el ecosistema se mantiene dentro de las plantas. Sin las plantas, el clima puede convertirse en árido e incultivable.
- **Erosión del suelo:** Sin raíces de los árboles para anclar el suelo y con una mayor exposición al sol, el suelo puede secarse, lo que lleva a problemas como el aumento de las inundaciones y la incapacidad de cultivar en las granjas.

Todos estos factores pueden tener efectos adversos en las economías locales. El aumento de las inundaciones, la falta de agua de calidad, y la incapacidad para producir sus propios alimentos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

que muchos pueblerinos emigren a las ciudades que carecen de infraestructura para ellos. Sin duda la deforestación indiscriminada de árboles es un gran problema para la sociedad actual y las futuras. Ya que el volumen en referencia pudiera tratarse de un aprovechamiento realizado de manera ilegal.

- e. Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales transportadas o al embarque correspondiente, y se encuentre debidamente requisitada.

No se presentó documentación para el transporte de materias primas forestales.

III.- Que con fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte se dictó acuerdo de emplazamiento número E.-88/2019 BIS, instaurando procedimiento administrativo al [REDACTED] así como a los C.C. [REDACTED] el cual fue notificado personalmente al C. [REDACTED] en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. HI0153RN/2019 de fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el [REDACTED] los [REDACTED] las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Realizar el transporte de materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 94, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establecen:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV.- Transportar, almaceñar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de Centro de Almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Artículo 95.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I.- Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

V.- Una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de la cual se desprende la visita de inspección No. HI0153RN/2019 de fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la cual tiene como antecedente el parte Informativo No. [redacted] de fecha **26 veintiséis de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, firmado por el Comandante de Sector Rodolfo Arroyo Morales y el Policía Primero [redacted] del cual se desprende lo siguiente: **que siendo las 08:20 horas aproximadamente del día de la fecha, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad radio patrulla con económico 0480, nos instruye la oficial de guardia [redacted] encargada de la central que había recibido un reporte ciudadano referente a que en la carretera Estatal [redacted] circulaba una camioneta color gris cargada con rollos de madera, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar y al ir pasando por el lugar denominado [redacted] antes de la entrada a Lindero, detectamos que se encontraba una camioneta con las características del reporte,, por lo cual retornamos donde se encontraba estacionada una camioneta [redacted] misma que estaba cargada de 4 rollos de madera de 2.5 metros de largo por diferentes diámetros, especie Sabino, así mismo en las inmediaciones se encontraba una persona del sexo masculino que no quiso proporcionar sus generales y dijo ser dueño de la unidad, por lo que se le solicitó la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, manifestando que no la tiene debido a que los rollos se los cargaron unas personas que [redacted] y quienes estaban en el monte que es propiedad del Señor Pedro Canales.**

Por lo anterior se informó a la central de radio y toda vez que no acreditaron la legal procedencia y/o comprobara el legal aprovechamiento forestal de la madera, se determinó su aseguramiento, trasladando dicha unidad y producto forestal al corralón de encierro Municipal denominado "El Canal", una vez quedando debidamente resguardada la camioneta, se procede con la puesta a disposición ante la profepa.

Parte informativo del cual se desprende que la camioneta [redacted] fue encontrada a un costado de la carretera Estatal [redacted] cargada con materia prima forestal consisten en **04 cuatro trozas de madera de cedro blanco (Cupressus sp) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos rollo**, y el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A lo anterior se tiene lo manifestado por el [redacted] en su escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, quien refirió:

Tal como lo acredito con la factura correspondiente soy propietario de [redacted] up, color gris con número [redacted] caso que el día lunes 26 de agosto del dos mil diecinueve, me trasladaba al poblado de [redacted] en compañía de [redacted] esto lo hacíamos en la camioneta ya enunciada en el parte [redacted] que antecede, en la cual transportábamos un becerro que iba en un remolque el cual remolcaba [redacted]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

con la mencionada camioneta; al pasar por el predio ojo de agua salía una camioneta cargada de trozas de madera de cedro blanco y al percatarse de ello [redacted] me dijo déjame sacarle una foto tomándoles placas fotográficas con su teléfono celular; desgraciadamente quienes iban a bordo de la camioneta cargada de trozas y que salían del predio ya indicado se dieron cuenta de que les había tomado las fotos, nos alcanzaron y se nos cerraron, golpeándonos y quitándonos nuestros celulares; inclusive uno de ellos condujo la camioneta propiedad de ya citada y regresamos al predio ojo de agua y la cargaron con trozas de madera y nos dijeron ya que salimos de dicho predio, váyanse a San Pedro, nosotros vamos a ir atrás de ustedes; por lo todos golpeados y temerosos nos dirigimos a San Pedro por el espejo retrovisor vi que no nos seguía nadie y para la unidad en el lugar conocido como el Lindero, lugar al que arribaron Policías Municipales de Acaxochitlan que se llevaron la unidad cargada de trozas, dejando el remolque con el becerro en dicho lugar, por la tarde el suscrito me entreviste con el Director de la Policía Municipal de Acaxochitlan quien me comentó que multitaron camioneta ya la habían puesto a disposición de la PROFEPA; en tal virtud y toda vez que el suscrito no se dedica a talar bosques y soy respetuoso de mis semejantes tanto en su persona como en su patrimonio dedicándome a un trabajo honradamente, es por lo cual solicito se ordene la devolución de la camioneta de mi legítima propiedad pues los verdaderos talamontes fueron quienes pusieron las trozas de madera en mi camioneta quienes eran alrededor de 15 personas de las cuales solo conocí a dos de ellas quienes responden a los nombres de [redacted]

Posteriormente mediante comparecencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el C [redacted] manifestó lo siguiente:

"(...) [redacted] y yo llevábamos en un remolque un toro de como 850 kilos a bordo de una camioneta marca Ford modelo 2009, propiedad mía, al pasar por el predio que está en Zacacuautla desconozco exactamente el lugar, salía [redacted] [redacted], cargando trozos de árbol recién cortados, dirigiéndose con [redacted] iban tres personas en la cabina siendo hombres los tres, en ese momento [redacted] me dijo detente le tomaré unas fotografías a esta camioneta que se está robando los trozos de mi predio, yo procedí a detener la marcha del vehículo y [redacted] se bajó de la camioneta para tomar fotografías de los trozos que llevaban en dicho vehículo y como 300 metros adelante nos cerraron el paso, atravesando el mismo vehículo que llevaba los trozos, bajaron estas tres personas y se vinieron hacia mi camioneta abriendo la puerta del copiloto a donde se encontraba [redacted] lo golpearon propinándole cachetadas en la cara, pero en ese momento había un hueco para que yo continuara mi camino hacia rastro de Honey para entregar el toro que llevábamos, pero mas adelante salió otra vez la misma camioneta interponiéndose en el camino que llevábamos obstruyéndolo al cien por ciento y se bajaron nuevamente las tres personas que conducían trozas, sacando su radio de comunicación y les dijo por medio de este aparato aquí tengo a [redacted] vénganse y como aproximadamente cinco minutos ya nos rodeaban como quince personas masculinas, nuevamente lo golpearon y yo [redacted] que iba conduciendo la camioneta con el toro y el remolque me hizo hacia en medio intuyo que es el Jefe de la Banda porque el ordenaba algo y todos lo obedecían, quien era moreno, alto, fornido como de unos 46 años, y el condujo la camioneta con el remolque llevando el toro ahora de regreso hacia Tulancingo, a donde salía la camioneta de referencia cargando los trozos, ahí se introdujo al bosque, una vez que llegamos donde cortaban el trozo o derribaban arboles frescos desconectaron el remolque de la camioneta y la camioneta la hicieron para un lado a donde cortaban los arboles frescos y procedieron a la camioneta de mi propiedad cargándole cuatro trozas grandes casi dos toneladas de peso y ahí golpearon a [redacted] con cachetadas y punta pies en todo el cuerpo arrastrándolo como cinco o seis metros y lo obligaron a empujar los trozos que ya estaban en mi camioneta arribando le tomaron fotografías aparentando que el se estaba robando esa madera, una vez que [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

camioneta con los trozos procedieron a conectar nuevamente el remolque con el toro y el mismo señor de referencia que antes hago mención nos dijo a [redacted] a mi súbanse y él se puso al volante para sacar la camioneta y cargando los trozos con el toro y remolque hacía la carretera Tulancingo-Honey y ya incorporados a la carretera como a 500 metros se detuvo y me dijo conduce tu en San Pedro los están esperando, yo conduje y viendo por los espejos retrovisores vi que no venía nadie porque previamente nos dijo vamos atrás de ustedes y llegando a un Paraje que se llama el Lindero me detuve y viendo que no venía nadie siguiéndonos nos bajamos de la camioneta y en cinco minutos paso una camioneta acreditada como patrulla del Municipio de Acaxochitlan, nos abordó y nos pidió la documentación de la madera o de los trozos, les dijimos todo lo sucedido pero no nos auxiliaron ni nos creyeron lo que les notificamos y dijeron nos llevaremos la camioneta detenida y procedieron los cuatro elementos de la patrulla a desconectar el remolque y un policía de los mismo condujo la camioneta según al Municipio de Acaxochitlan, de ahí ya no supimos nada y procedimos a levantar el acta en la procuraduría..."

Declaraciones de las cuales se desprende que fueron realizadas por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declaro de manera libre sin ser obligado a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio.

Se tiene la declaración Testimonial de [redacted] de fecha **24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, quien manifestó lo siguiente:

"que el día 26 de agosto de 2019 llevábamos el señor [redacted] y un servidor un becerro a bordo de un remolque que lo jalaba una camioneta pick Ford 2009 color gris, conducida por el señor [redacted] al pasar en el kilómetro 9 de la carretera [redacted] iba saliendo una camioneta [redacted] cargada con trozas de cedro blanco y le pedí de favor que se detuviera tantito para tomarle unas fotos y se paró y le tome las fotos pero más adelante se nos atravesó, se cerró y fue cuando me comenzó a golpear y nos quitaron los celulares tanto a él como a mí, el que me quito el celular fue [redacted] y de ahí le hablo a su hermano de nombre [redacted], le hablo a través de radio y ya llegó y le quito la camioneta al señor [redacted] se la trajo directo al [redacted] y de ahí le despegaron el remolque y le cargaron las cuatro trozas que dos sirven y dos no sirven ahí fue donde nos estuvieron golpeando y diciendo que no llevaban armas si no nos iban a matar ahí en el bosque ahí en el predio y ahí nos tuvieron golpeando, sacando fotos y nos ponían como si estuviéramos cargando las trozas al señor [redacted] y un servidor y una vez que cargaron las trozas y golpearon volvieron a pegarle el remolque a la camioneta y ahí fue cuando le enchuecaron la parte trasera de la batea, se la arrancaron para cargar los trozos y eran aproximadamente 17 personas, los que conozco son dos de la banda de los negros que se dedican a robar, secuestrar, son gente mala y de ahí cargaron y ya nos sacaron hasta un lugar cerca del columpio y ya de ahí como traía la camioneta [redacted] se la dejo al señor [redacted] y ya nos dijo que nos viniéramos que ya nos estaban esperando y ya le habían hablado al Comandante de Acaxochitlan que ya nos tenían que ya nos habían cargado las trozas que fueran por nosotros y de ahí sobre el lindero fue donde nos paramos, llegó la Policía Municipal, desengancharon el remolque y fue cuando un oficial se trajo la camioneta y se quedó el remolque a pie de carretera y el señor [redacted] vino con la patrulla hasta [redacted] yo me quede hasta que llegara con otra camioneta para recoger el becerro, y eso fue todo"

Declaración Testimonial que de acuerdo al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adquiere valor de indicio, pues si bien es cierto, fue realizada por persona capaz de percibir a través de los sentidos los hechos ocurridos el día 26 veintiséis de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve en la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Estatal [redacted] Hidalgo, y quién refiere que Enrique López Hernández les quitó sus celulares tanto al C. [redacted] como al C. [redacted] golpeándolos las personas que detuvieron su marcha, el [redacted] llegó al lugar de los hechos quitándole la camioneta al [redacted] para llevársela al Predio Ojo de Agua, cargándole a [redacted] cuatro trozas, siendo un total de 17 personas las que los estuvieron pegando y dejándolos sobre el lindero y fue el lugar donde los interceptaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo, sin embargo a las manifestaciones realizadas por los C.C. [redacted] [redacted] las cuáles ya se tienen por reproducidas, no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que corroboren el dicho de los antes mencionados, pues si bien es cierto son las personas que apreciaron los hechos, cierto es que con su solo dicho no podemos tener como responsables a los C.C. [redacted] en virtud de que el señor [redacted] por la relación de amistad que guarda con el señor [redacted] va a declarar a favor de éste, estableciendo circunstancias de tiempo y lugar pero no así de modo, ya que se reitera que por la amistad que guardan, va a declarar de manera de favorecer los intereses de [redacted] y por el contrario las pruebas con las que cuenta esta Autoridad, no se encuentran estrechamente relacionadas entre si, y por el contrario se tiene el **Parte Informativo No. [redacted]** de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve** del cual se tiene que el día 26 veintiséis de agosto del año 2019, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo encontraron a un costado de la carretera [redacted] Hidalgo la [redacted] placas de circulación [redacted] cargada con 4 rollos de madera de 2.5 metros de largo por diferentes diámetros, especie sabino, y ahí se encontraba una persona del sexo masculino quien no quiso en ese momento proporcionar su nombre, pero dijo ser el dueño de dicha camioneta, y que de autos se desprende que resulta ser e [redacted]

Ahora bien se tiene la declaración del [redacted] ingresada en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, quien refirió lo siguiente:

"En relación a las circunstancias, hechos y omisiones que pudieran constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que resultaron en la visita de verificación que a la postre quedaron asentadas en el Acta de Verificación número H10153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, misma que se llevara a cabo en el [redacted] Estado de Hidalgo, vista que se entendió con el señor [redacted] persona que dijo ser el Sundirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo, así como por las manifestaciones del señor Pedro Canales Templos, según esto por ser la persona que ofreció como testigo, el dueño del vehículo inspeccionado de nombre [redacted] en fecha 24 de septiembre del año 2019, persona que señaló al suscrito como responsable de las infracciones asentadas en el Acta de Verificación número H10153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019 consistentes en el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia. En un principio es de manifestar bajo protesta de decir verdad que el suscrito en ningún momento he realizado el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, pues no estuve presente el día que la policía Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo detu





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

de circulación HGT648B del Estado de Hidalgo, no conozco a los señores de nombres [redacted] ni mucho menos al señor de nombre [redacted] tampoco estuvo presente el día de los hechos que en fuera localizada y detenida el vehículo en cuestión de la visita de verificación. El suscrito soy una persona de trabajo, que me dedico al campo, pues soy campesino dentro de la [redacted] sin número, perteneciente a [redacted] al y como lo acredito con la Constancia de Ingresos con número de oficio MPH 17/09/2020 suscrita y firmada por el C. Cupertino Martínez Hernández en su calidad de Secretario General del H. [redacted] [redacted] de fecha 17 de Septiembre del presente año, en dicha constancia también refiere, que soy una persona de escasos recursos económicos.

En un principio de la lectura del emplazamiento a procedimiento administrativo me puede dar cuenta que el testigo nombre [redacted] hace un señalamiento en contra del suscrito [redacted] pero no hay coincidencia con la manifestado por el señor [redacted] persona que dijo ser el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo, pues el mismo día 27 de agosto del año 2019, fecha en la que se llevara a cabo la visita de verificación y se levanta el Acta de Verificación número HIQ153RN/2019 manifestó a los inspectores de esta procuraduría que el vehículo en mención había sido asegurado después de atender un reporte ciudadano, referente a una camioneta de color gris cargada con rollos de madera, por lo que se dieron a la tarea de su búsqueda y localización, encontrándola en el lugar denominado la joya", menciona que se encontraba una persona que no quiso proporcionar sus generales, pero dijo ser el dueño de la camioneta (solo se encontraba en el lugar el supuesto dueño) y al solicitarle la documentación para el transporte de la madera, no la llevaba argumentando que la carga se la habían puesto las personas que conoce como [redacted], quienes estaban en el monte propiedad del señor [redacted]

Ahora bien, el suscrito no conocen a nadie de las personas que se mencionan en el presente procedimiento, ni a [redacted] así como al señor [redacted] lo que si tengo entendido que este señor de nombre [redacted] ha realizado señalamientos en contra del suscrito, dentro de los procedimientos administrativos con números de expedientes [redacted] por los hechos acontecidos en Predio denominado [redacted]

[redacted] Estado de Hidalgo, derivado en el Acta de Verificación número HI0155RN/2019 de fecha 28 de agosto del año 2019, Expediente número [redacted] sobre [redacted] ubicado [redacted]

[redacted] Estado de Hidalgo, derivado del Acta de verificación número [redacted] DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 donde el dueño de dicho predio es el señor de nombre [redacted] Expediente número [redacted] sobre el Predio denominado [redacted]

[redacted] Estado de Hidalgo derivado del Acta de Verificación número HI0198RN/2019 de fecha 06 de diciembre del año 2019.

Donde cada una de las intervenciones esta persona ha señalado al señor de nombre [redacted] así como a otras 15 personas más, en el sentido de una supuesta golpiza que le propinaron, el robo de unos equipos celulares, en agravio del señor [redacted] del señor [redacted] pero como testigo no hace mención de que haya visto que el suscrito [redacted] haya realizado el derribo de árboles, tampoco menciona en que ha consistido el aprovechamiento de dicha madera, es decir cuál ha sido el fin de dicha madera que ha sido talada, de manera clandestina, además su testimonio esta viciado por una serie de inconsistencias, en un primer momento al menciona que supuestamente al llegar a la entrada del predio pero mi pregunta sería cual predio, el predio denominado Ojo de agua Ubicado en la [redacted]

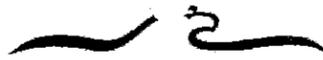
[redacted] Estado de Hidalgo, propiedad de [redacted] o bien el predio [redacted] ubicado en [redacted] Estado de Hidalgo, inmueble que tengo entendido es propiedad de la hermana del señor [redacted] de nombre [redacted] de lugar donde estaban saliendo los carros de [redacted] madera, las personas que conducían dichos vehículos los interceptan, los golpean y les desen-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

su remolque que llevaban para poder cargarle la madera, que las personas los golpearon, fue el señor [REDACTED], quien se los llevó al punto de la carretera conocido como el columpio, pero no hace referencia al suscrito [REDACTED] pues bajo protesta de decir verdad el suscrito no conozco, ni se quién es el tal [REDACTED], pero el testigo se contradice cuando menciona que llegaron los municipales y desengancharon el remolque con el becerro y lo dejaron a pie de carretera, pero que no se supone que no habían podido enganchar el remolque con el becerro por el paso de la madera que les subieron a la camioneta propiedad de [REDACTED] además de que el señor [REDACTED] persona que dijo ser el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo, no mencionó que a parte del supuesto dueño de la camioneta quien no quiso proporcionar sus datos generales, estuviera acompañado de otra persona, por lo que dicho testigo se presume un testigo oportunista, que fue aleccionado y preparado para realizar señalamientos falsos en contra del suscrito, y así el señor de nombre [REDACTED] pueda evadir su responsabilidad al estar transportado y almacenando, así como estando en posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Después de haber realizado un estudio del emplazamiento, según entiendo dentro del mismo expediente, no existe medio de prueba alguno con el que se acredite de manera fehaciente lo manifestado por el señor [REDACTED] en su calidad de testigo, pues el mismo se presentó ante esta Procuraduría en fecha 24 de septiembre del año 2019 y posteriormente a una ampliación de declaración en fecha 12 de marzo del año en curso para proporcionar la localización del suscrito [REDACTED] y del supuesto [REDACTED] de dichas manifestaciones, al hacer un sano análisis apegado a derecho, en un principio resultan aisladas, son oscuras, irregulares y sin sustento legal alguno, no se encuentran concatenadas y/o adminiculadas con prueba alguna que obre dentro del presente procedimiento que nos ocupa, esto respecto del transporte, almacenamiento, así como la posesión de materias primas forestales que tenía el señor [REDACTED] además de que el mismo no contaba con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Por lo que me permito indicarle a esta autoridad que es una obligación procesal de los intervinientes narrar concretamente los hechos en lo que se sustente, su afirmación, pues no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos, mismos que deben ser robustecidos y concatenados así como guardar estrecha relación con pruebas, en las que se sustenten su acusación, estructurándolos cronológicamente, con la finalidad de que se cuente con la oportunidad de preparar una defensa clara y oportuna, que no quede inaudita, visto de otro modo que se aporten elementos claros, necesarios y sencillos, para que esta autoridad tenga la posibilidad del ejercicio de una verdadera impartición de justicia.

Dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba, necesarios y suficientes ni por parte del señor [REDACTED] en su calidad de dueño de [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, así como tampoco se ofrecieron pruebas por parte del señor [REDACTED] en su calidad de testigo, con los cuales esta autoridad pueda tener por acreditada la presunta responsabilidad del suscrito [REDACTED] en la comisión de las infracciones que se cometieron y se asentaron en el Acta de Verificación número HI0153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, consistente en el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia, pues según entiendo solo se cuenta con las manifestaciones del testigo [REDACTED] para supuestamente tener por acreditada dicha infracción, pues esta persona solo hace referencia que el señor [REDACTED] dio inicio a una carpeta de investigación de carácter penal con número único de caso; 18-2019-2763 por los delitos de lesiones, daño en la propiedad, [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

hechos de carácter penal y que resultan ser totalmente distintos a los que se asentaron en la visita de inspección y en el acta de Verificación número HI0153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, dichas manifestaciones no acreditan que el suscrito [REDACTED] haya transportado, almacenado, transformado o poseído materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, pues el mismo señor [REDACTED] menciona que las personas que le cargaron la madera a su camioneta fueron un grupo de personas que conoce como [REDACTED].

Ahora bien, si el testigo [REDACTED] se vio afectado en su salud por las supuestas agresiones, que a la postre le causaron lesiones, esto por la supuesta golpiza que le propinaron estas personas y el robo que sufrió de dos celulares que llevaba, así como amenazas de muerte y su afectación psicológica, el suscrito se pregunta porque no inició su carpeta de investigación y solo se presentó a denunciar el señor [REDACTED].

De todo el análisis que se ha realizado dentro del expediente a criterio del suscrito no hay elementos de prueba que lleven a la conclusión de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad del suscrito, para iniciar procedimiento Administrativo sancionador en mi contra y poder tener la certeza de que el suscrito fue quien cometió las infracciones que se asentaron en el acta de verificación número HI0153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, por lo que ante dichas omisiones se podrían presumir que fue [REDACTED] en su calidad de dueño y propietario del vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] quien cometió dichas infracciones consistentes en el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia queriendo evadir su responsabilidad al presentar a un testigo de oportunidad para rendir un testimonio falso, persona que fue aleccionada para declarar en la forma en la que lo hace, contradiciéndose como ya lo he mencionado con todos los procedimientos de los cuales he hecho referencia en párrafos anteriores para hacer señalamientos falsos y sin sustento legal alguno en contra del suscrito.

Luego entonces y después de evidenciar las inconsistencias y carencias que presentan las manifestaciones y señalamientos realizados por el testigo de nombre [REDACTED] llega a la conclusión en el presente procedimiento administrativo, que no se encuentra probado ni mucho menos acreditado que el suscrito [REDACTED] sea el responsable de cometer las infracciones asentadas en la visita de verificación que a la postre quedaron asentadas en el Acta de Verificación número HI0153RN/2019 de fecha 27 de agosto del año 2019 en ese sentido y con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 102 apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el suscrito [REDACTED] tengo a mi favor el principio de inocencia y esta autoridad debe reconocerme con esa calidad en el presente procedimiento, ya que es una consecuencia procesal que trae consigo aparejada y arroja la carga de la prueba a la autoridad que conoce del asunto(...)"

Declaración Testimonial que de acuerdo al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adquiere valor de indicio.

Se tienen las declaraciones testimoniales de los [REDACTED] y [REDACTED] testimonios que fueron ofrecidos por el C. Enrique López Hernández, y quienes en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, manifestaron lo siguiente:

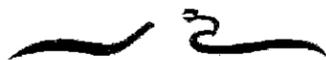
Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

_____ manifestó: yo conozco al señor Enrique López Hernández hace unos veinte años porque somos vecinos de la _____ porque trabaja y su familia en el campo cosechando maíz, sembrando, en ocasiones me ayuda a matar reses, puercos en el Centro de Honey, son personas que siempre han radicado ahí, personas que el señor _____ las acusa de tirar su monte del señor del señor _____ que yo nunca los he visto por ahí rondando, en ocasiones veo al señor _____ que es el señor que los acusa de que están robándoles sus árboles, que anda con su gente tumbando los árboles, son el señor _____ y su sobrino _____ quienes andan cargando las camionetas de madera comercial y quemando los desperdicios que salen de las puntas, los sacan de los aserraderos que son vecinos de ahí para aserrar, hacer tablas, es una _____ la última fecha que vi que han sacado madera con esas camionetas fue el día viernes de la semana pasada y durante meses han hecho esta actividad y me percaté porque yo soy vecino de ellos, y paso por ahí porque es mi camino, nosotros tenemos ubicado el terreno donde se roban los árboles como el Salto o el Kilómetro nueve; y así es como lo ubicamos nosotros los que vivimos por ahí, y en ese mismo terreno hay una lona que dice propiedad de _____

_____ manifestó: conozco a _____ porque somos vecinos de _____ desde hace aproximadamente tres años, él es campesino trabaja en el campo de caballos, milpas, en la tierra, _____ no tiene nada que ver en el derribo de monte, ni nada de eso, esos derribos los realizan _____ con _____ quien creo es el sobrino del señor, esto lo se porque paso caminando por ahí a donde vivo, ya que es un camino de paso y cuando se pasa por ahí se ve cuando se caen los árboles porque yo he visto cuando los están derribando y se escucha la motosierra y esa madera la sacan en camionetas, es _____ nada mas esa la he visto y yo creo que la madera la venden, sin saber en donde, la última vez que los vi derribando árboles fue como año y medio, los árboles los derriban en el kilómetro nueve y es propiedad de _____

_____ quien manifestó: vengo a hacer mi versión de que el señor _____ es el que tala en el lugar que le llaman el _____ su sobrino _____ yo he mirado que las trocas salen cargadas de ahí, una vez que llevaba una camioneta gris el señor Pedro _____ él iba manejando la camioneta, lo tenía la Policía de Acaxochitlan, yo iba pasando para Tulancingo, y fue que lo mire que él iba manejando la camioneta, porque llevaba troza la camioneta y luego llego un señor que conozco que se llama _____ que se dedica al ganado, yo lo he mirado en el ganado, pero no se si ande con el señor _____ yo ha visto que tiene el señor _____ gente trabajando en el lugar del Salto, que nosotros lo conocemos como el Nueve y ahí cortan la madera y toda la rama que sale la queman, la amontonan y la queman y nosotros vemos porque sale humo y es el que acusa a _____ y él únicamente se dedica al campo como ahorita en este tiempo desoja su maíz y lo he mirado en tiempo de construcción trabajando ahí, las camionetas que he visto salir del salto son una camioneta negra Ram y una blanca y parece también una gris que he mirado ahí, y esa madera se la llevan a los aserraderos sin saber a cuales, ya que nosotros vemos que salen cargadas, la última vez que vi la camioneta negra Ram salir de ahí con madera fue hace como ocho días, sin fijarme bien quien la llevaba pero creo era _____ su sobrino, no me fije muy bien y no se si él tiene algún permiso para realizar esta actividad de tirar los árboles.

_____ quien dijo lo siguiente: yo conozco a _____ aproximadamente catorce años, nos conocimos trabajando en el campo y de ahí ha sido una persona que conozco, se la situación en la que vive en la _____ se donde vive por la situación de que yo trabajaba en una camión repartidor de materiales para la construcción, entonces como conocidos le pedía material a mi patrón y yo fui quien lo lleve, es por el motivo que se donde vive y de ahí para acá hemos sido conocidos, platicamos, lo he encontrado trabajando en construcción, estoy a _____





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

declarando porque me invito [redacted] que si podía declarar que lo conozco y si lo conozco, puedo declarar lo que conozco de él y del procedimiento que tiene en su contra desconozco de que se trate.

Testimonios que de conformidad a lo establecido en el artículo **197 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, a juicio de esta Autoridad adquieren el valor de indicio, las cuales fueron rendidas por personas capaz de comprender los hechos, ubicándose en circunstancias de modo, tiempo y lugar y las cuales guardan estrecha relación entre ellas, ya que de las mismas se desprenden que conocen al señor [redacted] de tiempo, cuales son sus actividades y que él no tiene relación con el transporte de materias primas forestales a bordo del vehículo [redacted] Estado de Hidalgo, el día 26 veintiséis de Agosto del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que con la conducta de [redacted] infringe lo establecido en el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en relación con los numerales **93, 94 fracción I y 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; al haber realizado el día 26 veintiséis de Agosto del 2019 dos mil diecinueve el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo a bordo del [redacted]** ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal, San Pedro-Honey Puebla, tramo [redacted] sin acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal.

Es importante mencionar que el Acta de Inspección No. **H10153RN/2019** de fecha **27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [REDACTED] el día 26 veintiséis de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, realizó el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo a bordo del [REDACTED] sin acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en mención y quien fuera encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera [REDACTED] y sin que el infractor [REDACTED] haya podido desvirtuar los hechos asentados en el Acta de Inspección No. H10153RN/2019 de fecha 27 veintisiete de Agosto del 2019; lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:**

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

Por lo que hace a la conducta del [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, respecto a que haya realizado el transporte de materia prima forestal consistente en **04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo a bordo del [REDACTED]** el día 26 veintiséis de Agosto del 2019 dos mil diecinueve,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, sin acreditar la legal procedencia de dicha materia forestal, su responsabilidad ha quedado desvirtuada con todas y cada una de las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento y que las mismas han sido valoradas en líneas anteriores; razón por la cual esta Autoridad Administrativa, **lo absuelve de toda responsabilidad, ordenando el cierre definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa por lo que hace al** [REDACTED]

Y por lo que hace a la responsabilidad del [REDACTED] si bien es cierto se le instauro procedimientos administrativo por el transporte de materia prima forestal a bordo del vehículo en mención, también cierto es que no se logró su localización para poderlo llamar a procedimiento y pudiera manifestar lo que a su derecho corresponde respecto los hechos que se le imputan, razón por las cuales a juicio de esta Autoridad Administrativa, ordena cerrar el presente procedimiento únicamente por lo que hace al C. [REDACTED] a efecto de no vulnerar su esfera jurídica.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por el [REDACTED] quién el día **26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, realizó el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (Cupressus sp) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo del vehículo** [REDACTED]

[REDACTED] ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal, [REDACTED] infringiendo con ello el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los numerales **93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] el día **26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, realizó el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (Cupressus sp) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo del vehículo** [REDACTED]

[REDACTED] ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal, [REDACTED], generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es acreditar la legal procedencia de materia prima forestal, que en este caso de conformidad al artículo **95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** al tratarse de leña en rollo, se tiene que acreditar la legal procedencia para efectos de transporte con una **remisión forestal**; situación que no aconteció en los hechos motivo del presente procedimiento, y con ello se causa un desequilibrio ecológico y rebasa los límites y con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

B) Los **daños** que puedan producirse, radican en que el [REDACTED] el día **26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, realizó el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo del vehículo [REDACTED]**

[REDACTED] go, ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito [REDACTED] a un costado de la carretera Estatal [REDACTED] tramo "La [REDACTED] Hidalgo, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

A consecuencia de la tala clandestina, en México se ha perdido grandes cantidades de superficie forestal, según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 88/2019 BIS, de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se vea reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

146

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor [REDACTED] es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] o que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] quien el día 26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno, realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo del [REDACTED] del Estado de Hidalgo, ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal, [REDACTED] tramo [REDACTED] Hidalgo.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [REDACTED] quien el día 26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno, realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro t





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo [REDACTED]

[REDACTED], ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal [REDACTED] tramo [REDACTED] San [REDACTED] es más que evidente que derivado de la tala clandestina, se obtiene un beneficio económico muy grande, en virtud de que esta actividad es un modo de vida que la gente adquiere y que día a día se lleva a cabo la tala clandestina, en donde es una gran cantidad de materia prima forestal sale de los bosques de manera ilegal para poder comercializarla.

C) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por el [REDACTED] quién el día **26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno,** realizó el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo** [REDACTED]

[REDACTED] ya que fue encontrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo a un costado de la carretera Estatal [REDACTED] tramo [REDACTED]

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del [REDACTED] quién no logró desvirtuar la ejecución de los hechos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas; señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el [REDACTED] quién infringió el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los numerales **93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

a) Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0153RN/2019 de fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en realizar el día **26 veintiséis de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno,** el **transporte de materias primas forestales consistente en 04 cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos de rollo, sin acreditar su legal procedencia, a bordo del vehículo** [REDACTED]

[REDACTED] en contravención a lo establecido el artículo el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los numerales **93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** así como en lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al [REDACTED] el DECOMISO de cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos rollo.

Materia prima forestal que quedó depositada en el [REDACTED] bajo el resguardo del [REDACTED] y que fuera asegurada precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 mn.) equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometidos los hechos era de \$84.49 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la pagina de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente cuente, se abstenga de realizar el transporte de materia prima forestal, sin acreditar su legal procedencia.

CUARTO.- Se le informa [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Así mismo se le hace una **RECOMENDACIÓN** al [REDACTED] para que en lo subsecuente que quieran realizar el transporte de materia prima forestal, producto o subproducto, lo realice previamente con los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y así estar en posibilidad de acreditar la legal procedencia de los recursos y evitar infringir la legislación Ambiental y causar un daño al ecosistema.

SEXTO.- Se ordena el **DECOMISO** de **cuatro trozas de madera de Cedro Blanco (*Cupressus sp*) que en su conjunto arrojan un volumen de 1.472 metros cúbicos rollo**; misma que quedó depositada en el Corralón [REDACTED] bajo el resguardo del [REDACTED] que fuera asegurada precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha **27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

SÉPTIMO.- Respecto a la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número E-88/2019 BIS de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte, en el punto **SÉPTIMO**, consistente en el aseguramiento precautorio del vehículo [REDACTED] se dejan a salvo los derechos del mismo al C. [REDACTED] para que continúe con los trámites correspondientes a dicho vehículo.

OCTAVO.- Se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo, solo por los que hace a los **C.C.** [REDACTED] en base a lo establecido en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

DÉCIMO.- Se hace saber al [REDACTED] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Hidalgo; así como a los C.C. [REDACTED] en el domicilio conocido en [REDACTED] y/o en el [REDACTED] a las [REDACTED] y a [REDACTED]

HIDALGO; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEÑL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-CUMPLASE.-

LEL/*grv

